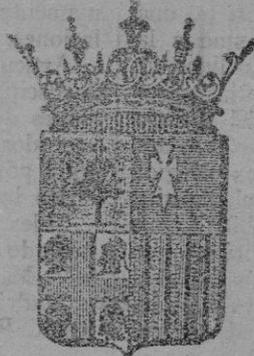


PRECIOS Y PUNTO DE SUBSCRIPCIÓN

para los señores de la provincia. Año 50 pesetas
para el extranjero 120 pesetas 80 de 60
El número de 1926, de 44 a 50

Las inscripciones, cuyo pago se adelantado, se
hacen en la Subdirección del Hospicio Pro-
vincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli,
n.º 18, donde deberá dirigirse toda la correspon-
dencia administrativa referente al Boletín.
En esta forma podrán hacerse rescatando el importe
de otro recibo o Letra de fácil cobro.
Los artículos que contengan valores deberán ir certifi-
cados y al tal se nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcur-
ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, a sea a 30 céntimos los
de año corriente y a 40 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origi-
nal acompañará un sello móvil de 90 céntimos por su
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono y cuando haya portada en la capital
que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por escrito; exceptuándose, según está pre-
visto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Rep. n.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tempreros tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión de
originales, los de otros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
Civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de noviembre de 1897).

¡ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 diciembre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

EXPOSICION

Señor: Quien desde alturas semejantes a las de
la Historia alcanzase a contemplar el universal con-
junto de los acontecimientos actuales, advertiría, en
lo social y en lo político, a las fuerzas mejores y más
generosas del mundo consagradas a la obra común
del restablecimiento del orden.

Orden no quiere decir aquí simple apaciguamiento,
tranquilidad exterior. Dentro de una labor nacional
eficaz y sincera, esto sería solamente la previa con-
dición, el prólogo. El orden a que nos referimos co-
mienza en realidad cuando no se trata ya de que los dis-
tintos elementos sociales no luchen ni contiendan,
sino que se articulen y colaboren, y no de evitar su
disgregación atomística, sino de conseguir su con-
centración y convergencia en un esfuerzo general
para el progreso, para la justicia, para el bien. En
esta nueva etapa de intervención, la palabra orden
significa, pues, plan orgánico, arquitectura, cons-
trucción. Alude a la sistematización y coordinación
de anhelos y de intereses, fluyendo de un centro co-
mún, que entonces, y sólo entonces, merecerá llamarse
ideal social.

Sin un centro de espiritualidad auténtica, a la vez
conceptual y emotivo, que constituya como el ara,
donde los intereses particulares sepan inmolarse al in-
terés colectivo, no puede crearse el orden en el sen-
tido transcendental que acabamos de reconocer en la
palabra. Así la Humanidad ha vivido sucesivamente
distintas ideas sociales. Cada una de ellas expresa
el sentido de una época de civilización. Sabido es que
la idea social que servía de juicio a la civilización
del mundo antiguo era la guerra. La guerra, en fun-
ción de defensa o de conquista; siempre de profesión
y educación. Esta idea social se traducía, dentro de
aquél, por la existencia de una civilidad heroica, sal-
vaguardada por las virtudes de la virilidad, del he-
roísmo, del honor y por los hábitos de abnegación y
de leal compañía adquiridos en los campos de batalla.
Todavía la actitud guerrera resulta salvadora en las
supremas ocasiones de la vida de los pueblos. Pero
en su existir cotidiano y normal, la idea social no se
articula ya en torno a la vocación por la guerra, sino
en torno a la vocación por el trabajo.

Un nuevo hogar de emoción humana, un principio
plasmador de civilización futura ha nacido del ideal
del trabajo. También aquí la generosidad puede flo-
recer; también aquí puede producirse el sacrificio de
lo individual a lo colectivo. El trabajo tiene igualmen-
te su compañerismo fraterno y conoce el sentido de la
virilidad, del heroísmo, del honor. En torno del culto
al trabajo y de las leyes profesionales va apareciendo
ante nuestros ojos maravillados un orden nuevo;
un orden nuevo que no es otra cosa en definitiva sino
el orden eterno aplicado a distinto fin; pero ello exi-
ge que un esfuerzo lúcido y previsor tienda a sacar
dentro de cada país la vida del trabajo de las anar-
quias de lo amorfo, donde las sumieran los tristes
errores sufridos por la Humanidad en la etapa de ci-
vilización dominada por el individualismo. La idea
social forma en todo caso un núcleo. Pero todo orden,
además de un núcleo, necesita un cuerpo....

No corresponde esta iniciativa solamente a una obediencia a los imperativos de la hora, sino a la vocación paladina de un pasado español tan lleno de grandezas como de enseñanzas. La obra de las agrupaciones profesionales, la estructuración del trabajo en cuerpos orgánicos, ostenta gran riqueza y constancia de precedentes en nuestra tradición. Los colegios profesionales romanos arraigaron aquí; el espíritu de las Gildas germánicas se introdujo también pero fué todavía más decisiva la función espontánea que creó los gremios y los hizo florecer en toda la Edad Media como entidades a la vez profesionales y jerárquicas, benéficas y religiosas. Esta actividad gremial llegó a su momento culminante en el siglo XV; se complica con la introducción de nuevas formas de artesanía lindante ya con lo nobiliario, como las traducidas en las corporaciones de impresores y librerías, en las corporaciones de impresores y de librerías. La Edad Moderna no terminó con esta autoctona floración corporativa. La respetó en el mismo siglo XVIII. Apenas el individualismo la ataca, la debilita y logra sumergirla por algún tiempo en la agitación política del XIX, cuando en forma ya desgraciadamente parcial la vemos reaparecer y reunir en sí, desde hace cincuenta años, toda la intervención de las clases sociales.

Las realidades que se mueven en torno nuestro y que brotan de las remotas fuentes del pasado, hay que recogerlas y encauzarlas. Sería pecado secarlas. Si dejáramos de nutrir con su sentido la vida española de mañana, ésta se encontraría apartada de la idea social que ha de regir el destino futuro de los pueblos.

Como primer paso para la organización corporativa nacional, se presenta a Vuestra Regia sanción este Decreto-ley, en que se establece una articulación del trabajo, inspirada en las realidades vivas de nuestro pueblo. La hora presente de pacificación interior, de despertar ciudadano y patriótico, invitaba a aprovechar las experiencias realizadas con éxito en distintas localidades de España, para instaurar con carácter general y enlazar en una gradación jerárquica esos Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, que han demostrado ser piezas necesarias de una organización social, en que la ponderación de intereses y el espíritu de concordia son los ejes directores y la más firme base de su acierto.

El sistema corporativo que por el adjunto Decreto-ley va a entrar en vigor, descansa en el Comité paritario de oficio y en la Comisión Mixta del Trabajo, organismo el último de enlace de Comités paritarios, cuyos elementos profesionales vierten su actividad en una misma área de la producción. Uno y otro elaboran normas obligatorias en los oficios de su competencia; normas que tienen su vértice común en el contrato de trabajo y que alcanzan con un carácter tutelar hasta la realización de obras de asistencia social, consagradas en instituciones de tan relevante utilidad como las Bolsas de Trabajo.

La obligatoriedad del Comité paritario producirá, como consecuencia, que todas las ramas del trabajo nacional estén representadas en ellos con la profusa gama de matices con que se traducen en el vivir cotidiano. La agrupación sintética de estos Comités, clasificados por oficios, dará por resultado la Corporación profesional. Al frente de ella, un Consejo paritario regirá su marcha y ordenará su desarrollo. Su obra ponderada, su actividad rectora, harán surgir un sentido de unidad entre las manifestaciones locales del oficio y las que constituyen el conjunto de la economía. El sentido de responsabilidad profesional se fundirá con el sentido de solidaridad nacional. Las zonas geográficas de la producción se enlazarán ínti-

mamente, y de este enlace se producirán nobles emanaciones.

Articuladas todas las fuentes de riqueza, afirmada la disciplina interna de los oficios, reguladas las relaciones del capital y el trabajo por virtud de mutuos acuerdos, con fuerza de obligar, la vida española entrará por cauces dilatados de prosperidad, de paz, de orden interior.

Tales razones mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de noviembre de 1926. — Señor. A los R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Organización Corporativa Nacional.

I

Articulación del Trabajo Nacional en grupos corporativos.

Artículo 1.º Los elementos que integran la vida profesional española se organizarán sobre la base de Cuerpos especializados y clasificados, a cada uno de los cuales se dotará de representación oficial mediante la designación de Comités paritarios de jurisdicción graduada.

Artículo 2.º A los fines indicados servirá de base a dicha organización la clasificación y definición de las profesiones cuyo conjunto forma el trabajo nacional, comprendida en el artículo 9.º

Artículo 3.º Para la representación de cada grupo profesional en los organismos corporativos y paritarios, existirá en la Dirección general de Trabajo y Acción social un Censo de Asociaciones patronales y obreras, anualmente rectificado conforme al Real decreto de 5 de marzo de 1926. Este Censo servirá también de base a las elecciones del Consejo de Trabajo, Delegaciones del mismo y Tribunales industriales.

Artículo 4.º Se entenderá por Corporación, a los efectos de este Decreto-ley, el conjunto de Comités paritarios que integran las profesiones, oficios y trabajos comprendidos en cada uno de los apartados del artículo 9.º Para la creación en lo sucesivo de nuevas Corporaciones, bien sea por desglose de alguno de los oficios o profesiones de los detallados en dicho artículo 9.º o por formación de una nueva entidad profesional, será necesaria la promulgación de un Real decreto señalando su funcionamiento y facultades previo informe de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación, creada por virtud del artículo 33 de este Decreto-ley, y de la permanente del Consejo de Trabajo.

II

Representación de los grupos corporativos en Comités paritarios.

Artículo 5.º Los Comités paritarios serán Instituciones de derecho público, con el fin primordial de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones que corresponda, dentro de la legislación vigente.

Artículo 6.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria procederá al establecimiento de estos Co-

Comités, los cuales se organizarán en la forma y con las atribuciones que en los artículos siguientes se detallan.

Artículo 7.º Los Comités paritarios se crearán por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, comenzando por los grandes centros de población industrial obrera y dentro de ellos por las profesiones u oficios en que las especiales condiciones del trabajo lo exijan.

Artículo 8.º Los organismos paritarios que comprenderá esta jurisdicción graduada serán:

- 1.º Comités Paritarios Locales o Interlocales.
- 2.º Comisiones Mixtas del Trabajo.
- 3.º Consejos de Corporaciones.
- 4.º Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones.

Artículo 9.º A los efectos de la organización paritaria se clasificarán las industrias, trabajos, oficios y profesiones en los siguientes grupos corporativos:

A).—PRODUCCIÓN PRIMARIA

- 1.º *Minería*.—Minas, canteras y salinas. Explotación de toda clase de yacimientos, alumbramiento de aguas.
- 2.º *Pasca*.

B).—PRODUCCIÓN SECUNDARIA

- 3.º *Electricidad, gas y agua*.—Fábricas de electricidad, gas, aire comprimido y similares. Suministro de agua y energía hidráulica.

4.º *Siderurgia, metalurgia y derivados*.

- a) Siderurgia, incluyendo las primeras operaciones de transformación. Laminados diversos.

b) Fábricas metalúrgicas de metales distintos del hierro.

c) Construcciones metálicas. Maquinaria. Construcción y fabricación de material de locomoción y de transporte de todas clases.

d) Producción de aparatos y objetos total o predominantemente metálicos, que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo.

5.º *Materiales de construcción*.—Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térricos aplicables a obras terrestres e hidráulicas: cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales; calefacción, ventilación y saneamiento y primeros trabajos de la madera.

6.º *Oficios de la construcción*.—Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas y carpintería.

7.º *Industria del mueble*.—Moblaje. Ebanistería, silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso y tallistas.

8.º *Industrias textiles*.

9.º *Industrias del vestido y del tocado*.—Producción y transformación de artículos y efectos, aparte los servicios.

10. *Industrias de lujo*.—Orfebrería, joyería, bisutería, quincalla, juguetería, relojería.

11. *Industrias de material eléctrico y científico*.—Instrumentos, aparatos y material de alumbrado; óptica, fotografía, topografía, astronomía, meteorología, música, medicina y cirugía. Idem para medir y pesar.

12. *Artes Gráficas*.—Todas las de imprenta, incluyendo la fotografía y la encuadernación.

13. *Industrias químicas*.

- a) Fabricación de productos químicos utilizados

en las artes, industrias, farmacia, agricultura y usos domésticos.

- b) Pólvoras y explosivos. Cerillas y fósforos.
- c) Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares.

d) Pieles y cueros.

14. *Artes Blancas*.—Molinería, panadería, Galletas y pastas alimenticias.

15. *Industrias Conserveras*.

16. *Industrias de la alimentación*. Productos alimenticios, incluyendo los derivados de la leche. Confitería y chocolatería.

17. *Azúcares y alcoholes*.—Azucareras y alcoholeras. Destilerías. Fabricación de cerveza. Idem de hielo.

18. *Prensa y edición*.

C).—SERVICIOS, COMERCIO, VARIOS.

19. *Transportes terrestres*.

20. *Transportes marítimos, fluviales y aéreos*, incluyendo los servicios en los puertos.

21. *Comunicaciones*.—Medios diversos de comunicación, no comprendidos en las clasificaciones anteriores.

22. *Espectáculos públicos*.

23. *Industria hotelera*.

a) Hoteles, fondas y restaurantes.

b) Cafés, cervecerías, bares y similares.

24. *Servicios de higiene*.—Baños, peluquerías, limpiabotas, lavado y planchado; servicios diversos de higiene y aseo.

25. *Comercio*.—Venta al por mayor y al detalle.

26. *Despachos, oficinas, Banca*, comprendiendo los Establecimientos análogos de carácter mercantil.

27. *Industrias y profesiones varias*.—Todas las no clasificables en ninguno de los grupos anteriores.

III

De los Comités paritarios locales o interlocales de profesión.

Artículo 10. Cada unidad corporativa profesional de las clasificadas en el artículo anterior, será representada dentro de su localidad o localidades respectivas por tantos Comités paritarios como oficios o especialidades comprenda. A este fin, los Comités paritarios locales se constituirán en el número necesario para esa representación genuina de los distintos grupos clasificados por el presente Decreto-ley.

Podrá admitirse por excepción, cuando así lo requiera la extensión de determinadas industrias, su singular emplazamiento y la propia modalidad de las relaciones del trabajo que los Comités paritarios, para la mayor eficacia de su cometido, abarquen varias localidades, siendo el Ministerio de Trabajo, Comercio e-Industria quien fijará en todo caso, y para cada grupo de que se trate, estas demarcaciones especiales de carácter industrial.

Artículo 11. Los Comités paritarios locales de cada industria se compondrán de cinco Vocales patronos y cinco obreros y de igual número de suplentes. El Presidente y el Vicepresidente deberán ser necesariamente ajenos a la profesión y los designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta, en terna, del Gobernador civil de la provincia. El Vicepresidente segundo, Vicesecretario, Tesorero y Contador se nombrarán por el mismo Comité de entre sus miembros, de manera que sean desempeñados por igual número de patro-

nos y obreros. En casos especiales podrá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria reducir estos cargos, siempre que se guarde paridad en la elección. El Vicepresidente nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria cuando concorra con el Presidente actuará con voz, pero sin voto.

Artículo 12. La elección para los organismos paritarios de carácter local se acomodará a las reglas siguientes:

1.^a La elección de los Vocales patronos y obreros se hará por las Asociaciones profesionales patronales u obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellas que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social formado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

2.^a A los efectos del régimen paritario se considerarán Asociaciones obreras las formadas exclusivamente por trabajadores intelectuales o manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiere el Comité paritario.

3.^a Se considerarán Asociaciones profesionales patronales:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 100 obreros.

4.^a Tendrán derecho electoral para designar cada representación los miembros de las respectivas Asociaciones o entidades antes enunciadas. Servirá de Censo en las Asociaciones el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Comité se refiera.

5.^a Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera con arreglo a lo que prevengan los Estatutos o Reglamentos de ellas, con la presencia de un representante de la Autoridad.

6.^a Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a), concediéndolas un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado b) tendrán dos votos cuando ocupen más de 100 y menos de 200 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

7.^a El escrutinio y la proclamación los harán las Delegaciones regionales, donde las haya, o las locales del Consejo de Trabajo, a cuyo efecto se enviarán a dichos organismos las actas parciales de votación de las Asociaciones o entidades en que consten los resultados de la votación, a los que se deberá dar publicidad. Contra la legitimidad o exactitud de las actas o vicios de nulidad de la votación se podrá entablar recurso ante el Ministerio de Trabajo, que resolverá en definitiva oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones, sin que la tramitación de dicho recurso paralice la constitución del Comité paritario de que se trate.

8.^a Cuando no existiesen Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, convocadas por el Delegado regional, donde lo haya, o por el Alcalde-Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva, celebradas con arreglo a la ley de 15 de julio de 1888, regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, levantando acta notarial del resultado de la misma.

Artículo 13. Los Comités paritarios interlocales estarán formados por siete Vocales patronos y siete obreros, e igual número de suplentes.

El Presidente y Vicepresidente serán designados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta, en terna, del Gobernador civil de la provincia en que aparezca constituido el Comité paritario. Existirán también los demás cargos que establece el art. 11, elegidos en la forma y ponderación en él preceptuados. El Vicepresidente, cuando concorra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.

Artículo 14. La elección en los organismos paritarios de carácter interlocal se hará por las Asociaciones o entidades indicadas en el artículo 12, comprendidas en la demarcación de la industria de que se trate, en forma análoga a la establecida para los Comités locales.

Artículo 15. Podrán ser elegidos miembros de los Comités paritarios locales o interlocales los españoles mayores de edad que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos. Las mujeres serán electoras y elegibles.

En los Comités paritarios interlocales la mayoría de los Vocales de cada representación patronal u obrera tendrán su residencia en la población donde haya de funcionar el Comité paritario.

Artículo 16. Cuando creado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un Comité paritario local o interlocal no se logre su funcionamiento, por la resistencia sistemática e inmotivada de una de las dos representaciones a designar los Vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo.

Artículo 17. Serán atribuciones de los Comités paritarios locales e interlocales:

1.^o Determinar para el oficio o profesión respectivos, o conjunto de oficios y profesiones, las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horarios, descanso), y en general las que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contraventores de sus acuerdos las oportunas sanciones.

2.^o Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos, si llegan a producirse.

3.^o Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan las partes.

4.^o Organizar Bolsas del Trabajo para procurar, en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán un Censo profesional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la localidad, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos; y

5.^o Realizar cualquier otra función social que proceda en beneficio de la profesión respectiva.

Artículo 18. Los Comités paritarios interlocales tendrán, además de las facultades y atribuciones enunciadas, la de proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su industria.

IV

De las Comisiones mixtas del Trabajo.

Artículo 19. Las Comisiones mixtas del Trabajo serán agrupaciones voluntarias de Comités paritarios enlazados en la vida del trabajo o de la economía:

1.º Por la homogeneidad de funciones industriales similares o de la misma naturaleza.

2.º Por su coordinación en un conjunto económico, perteneciendo a oficios y trabajos que realicen una serie de operaciones materiales, dependientes y conexas dentro de la organización industrial.

3.º Por la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Artículo 20. Las Comisiones mixtas del Trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios, elegidos por ellos mismos.

Cada Comisión mixta del Trabajo tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Contador.

El Presidente y el Vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si el nombramiento recayese en un Magistrado se considerará compatible con el cargo judicial. El Ministerio de Trabajo designará asimismo el Secretario a propuesta de la Comisión mixta respectiva.

Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros.

Artículo 21. Las Comisiones mixtas del Trabajo entenderán, a los efectos de su aprobación y eficacia, en todos los acuerdos de los Comités paritarios de su grupo respecto de la reglamentación del trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo, teniendo en este punto las facultades que hoy están atribuidas a los Tribunales Industriales y sin perjuicio del recurso de casación que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Entenderán asimismo en la infracción de estos acuerdos o su inobservancia, imponiendo las oportunas sanciones, sólo de índole económica, una vez justificada la infracción, aunque no medie reclamación alguna particular, y haciéndolas efectivas.

Las Comisiones mixtas y sus Comités paritarios velarán también por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo de su profesión respectiva u oficio, y propondrán al Poder público las reformas y medidas que consideren convenientes a su finalidad.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo 1.º de ese artículo, procurarán que tengan un término amistoso las discordias y desavenencias que entre obreros y patronos se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

Serán también facultades de las Comisiones mixtas del Trabajo y de los Comités paritarios que las integran:

1.º Implantar o estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones de cultura, educación técnica y profesional y protección o beneficencia.

2.º Realizar estudios de carácter social o difundirlos por medio de publicaciones que contribuyan a esta obra de cultura y adelanto.

Artículo 22. Las Comisiones mixtas del Trabajo se constituirán por Real decreto, y una vez en funciones, en el término de quince días formularán el Reglamento interior por el cual habrán de regirse, Reglamento que será sometido a la aprobación del

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones.

Artículo 23. Cuando las Comisiones mixtas del Trabajo realicen la labor cultural y de publicidad a que se refiere el artículo 21, a los efectos de coordinar las distintas iniciativas y de la alta inspección que siempre corresponde al Gobierno, el Ministerio de Trabajo determinará la intervención que en cada caso tengan las Delegaciones regionales, para, de acuerdo con las propias Comisiones, dirigir y encauzar su actividad.

V

De las Comisiones mixtas provinciales del Trabajo.

Artículo 24. En aquellas provincias en que la vida económica tenga escaso desarrollo, sean de carácter análogo sus industrias predominantes o falte la organización corporativa, el Ministerio de Trabajo podrá crear de Real orden Comités paritarios provinciales y una Comisión mixta que los comprenda y represente.

En este caso la Real orden de creación fijará el número de Vocales y las facultades y funcionamiento de la Comisión, para que ésta tenga la mayor eficacia posible.

Artículo 25. Los Comités paritarios provinciales designarán las personas que han de formar la Comisión mixta, la cual ejercerá funciones delegadas de los Comités en cuanto se refiere a la reglamentación del trabajo, actuación conciliatoria y demás atribuciones que puedan asignárseles.

Los Vocales de la Comisión mixta se irán renovando cada año, conforme a la propuesta de los Comités paritarios.

Artículo 26. El Presidente de esta Comisión, que será de libre designación del Ministerio de Trabajo, presidirá asimismo los distintos Comités paritarios que la integren, y podrá, siempre que lo juzgue oportuno o lo reclame la índole del asunto, convocar a cada uno o a varios de los referidos Comités.

A este efecto y a los de la renovación de la Comisión, la mitad de sus Vocales patronos y obreros residirán en la capital de la provincia donde funcione la Comisión mixta del Trabajo.

Las Comisiones mixtas provinciales tendrán también un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 27. Podrán coexistir en una misma provincia estas Comisiones mixtas que engloben industrias de escaso desarrollo y representación delegada y otras formas de organización paritaria de mayor amplitud y diversidad.

Artículo 28. Cuando uno de los elementos componentes de una Comisión mixta provincial estime que por la mayor importancia de su grupo debe segregarse de la Comisión, constituyendo un organismo autónomo dentro de las condiciones generales de las entidades locales o interlocales de índole paritaria, lo solicitará del Ministerio de Trabajo, y éste, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos, adoptará el acuerdo que juzgue procedente.

(Continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 6.280.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Aeronaves extranjeras.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular núm. 480, me comunica lo siguiente:

«Habiéndose dado el caso de que aparatos extranjeros vuelen sobre el territorio nacional, sin la autorización debida; y el que, contraviniendo las disposiciones vigentes lleven a bordo máquinas fotográficas; encarezco a V. E. que, para evitar los abusos que pudieran cometerse por aquellos que viajen en la forma indicada, mande detener todo aparato extranjero que en dichas condiciones tome tierra en esa provincia, impidiéndole continuar el viaje, e incautándose, en su caso, de las máquinas fotográficas».

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, y muy especialmente el de los señores Alcaldes, Guardia civil Agentes y demás dependientes de mi Autoridad, encareciéndoles que, tan pronto aterrice un aeronave en los respectivos términos municipales, exijan la debida autorización para volar al Piloto o Jefe de ésta, y en el caso de que no mostrasen la autorización, ni en ella constase que podían llevar a bordo máquinas fotográficas le impedirán continuar el viaje y se incautarán de dichas máquinas.

Como quiera que este servicio es de suma importancia, espero y confío que será cumplido con gran celo, conforme se ordena, para evitar sanciones, que impondría con todo rigor. Zaragoza, 8 de diciembre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN SEXTA

Cinco Olivas. N.º 6.223.

Se anuncia a nuevo concurso, por haber resultado desierto el anterior, la plaza de Inspector municipal de Carnes, Higiene y Sanidad pecuarias de este pueblo y sus anejos de Alforque y Alborge, con el sueldo anual de 600 pesetas, y 65 respectivamente, más las igualas de cabañerías mayores y menores de ambos Ayuntamientos.

Las solicitudes se admitirán durante los treinta días siguientes al en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Cinco Olivas, 2 de diciembre de 1926.—El Alcalde ejerciente, Salvador Escobedo.

Ejea de los Caballeros. N.º 6.239.

Autorizado por la Jefatura de montes del Distrito Forestal el aprovechamiento de leñas, restos del incendio ocurrido en agosto último en el monte Bardena Baja, partida de Valdecuba, propiedad de este Municipio, se enajena el aprovechamiento expresado mediante subasta, que se celebrará con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la secretaría municipal, y cuyas esenciales características, a este efecto, son como siguen:

Aprovechamiento que se subasta: 500 estéreos de leñas gruesas y 2.200 de leñas menudas.

Tipo de subasta: 1.600 pesetas en alza.

Celebración de la subasta, en el Salón de actos de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, a las once horas de la mañana del primer día hábil siguiente, después de transcurridos veinte naturales, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. El acto se celebrará por pliegos cerrados, que se presentarán, y serán admitidos, durante treinta minutos, el día de la subasta, a contar de la hora fijada para su celebración.

Como depósito previo los licitadores deberán acompañar a su proposición, que se ajustará al modelo que al pie se inserta, resguardo acreditativo de haber consignado en la depositaría municipal el cinco por ciento del tipo de subasta, que también se fija como fianza definitiva.

Duración del aprovechamiento, un mes, a contar de la fecha en que sea autorizado el rematante por la Jefatura del Distrito Forestal.

Bastanteo de poderes, está designado al efecto el Letrado, con ejercicio de esta villa, D. Virgilio Miguel Marzo.

Modelo de proposición que se cita.

Don ..., natural de..., vecino de..., con cédula corriente que acompaña, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas que regulan el aprovechamiento de leñas, restos de un incendio, en el monte Bardena Baja, partida de Valdecuba, se comprometo a practicar el expresado aprovechamiento, cumpliendo todas las condiciones referidas, en el tipo de ... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma).

Ejea de los Caballeros, 4 de diciembre de 1926 —El Alcalde ejerciente, Romualdo Sancho.

El Pozuelo.

N.º 6.266.

Por dimisión voluntaria de que las desempeñaba, se hallan vacantes las titulares de Inspector de Carnes e Higiene y Sanidad pecuarias con la dotación anual de 600 y 355 pesetas respectivamente, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más las igualas.

Dicha plaza se proveerá con arreglo al artículo 217 del Estatuto municipal vigente y 96 del Reglamento de Empleados municipales, por

graduación de méritos que el instante acompañará a la solicitud, siendo éstas remitidas al señor Alcalde de este pueblo, hasta el dos del próximo enero, en que se proveerá.

Pozuelo de Aragón, a 2 de diciembre de 1926.
El Alcalde, Martín Remón.

Figueruelas. N.º 6.231.

Acordada por la Comisión municipal permanente de este pueblo la formación de un expediente para proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de los créditos necesarios con destino al pago de 355 pesetas al Banco Zaragozano, capítulo 1.º, artículo 4.º; de 100 pesetas para gastos de material de escritorio, capítulo 6.º, artículo 1.º; de 325 pesetas para gastos de funciones y festejos, capítulo 13, artículo 3.º, y de 100 pesetas para gastos imprevistos, artículo 17, capítulo único, se hace saber por el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doce del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, que dicho expediente estará de manifiesto por término de quince días, en la secretaría del expresado Ayuntamiento, pudiendo formularse en dicho plazo para ante el repetido Ayuntamiento pleno las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Figueruelas, 4 de diciembre de 1926.—El Alcalde, Nemesio López.

Las Pedrosas. N.º 6.227.

Propuesta por la Comisión permanente una transferencia de crédito de ciento noventa y cuatro pesetas del capítulo 7.º, artículo 10, a los capítulos, 1.º, 5.º, 6.º y 13; artículos 12 y 13; 2.º, 13 y 3.º; respectivamente, dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1921.

Las Pedrosas, 5 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Eusebio Cabestré.

El Burgo de Ebro. N.º 4.8-9.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno desde primero de mayo a 31 de agosto de 1926.

Sesión del día 21 de mayo. — Acuerdos:
Aprobar el acta de la sesión anterior.
Aprobar el contrato formulado por la Alcaldía con el señor Médico titular D. José María Morales.
Rescindir el contrato que se tiene contraído con don José Badía, recaudador del reparto de utilidades, por negarse a seguir recaudando en las condiciones que lo hacía y que en lo sucesivo la recaudación se efectúe por administración en la Alcaldía con arreglo al artículo 546 del Estatuto municipal.
Dejar sin efecto el acuerdo adoptado en sesión del 28 de diciembre de 1925, en lo relativo al cargo hecho a don Jerónimo Alastuey en la apropiación de la cuenta municipal de 1922-23 de reintegrar a Caja cincuenta y siete pesetas, que en pago de socorros entregó al soldado Gregorio Pérez con licencia por enfermo, cuyo reintegro no gestionó, en atención a que dicha cantidad ha sido

reintegrada recientemente por el regimiento de infantería Galicia, núm. 19.

Quedar enterados de lo acordado por la Junta municipal de Sanidad en 7 del actual, y que en caso de necesidad el Ayuntamiento cumplirá sus obligaciones sanitarias que el caso requiera.

Quedar enterados de la comunicación, núm. 2.745, de 28 de abril de la Administración de Rentas públicas, sobre una denuncia presentada contra este Municipio por el monte Pinada, y que se envíen los antecedentes que haya para acreditar la pertenencia de dicho monte a este Municipio.

Practicar de oficio al recaudador del reparto de utilidades de los años 1920-21 al 1924 inclusive, Manuel Aguelo, la liquidación definitiva de su gestión recaudatoria por no haberlo hecho voluntariamente a pesar de las veces que para ello ha sido requerido, resultando un saldo total a favor de este Municipio de mil ciento cuarenta y seis pesetas noventa y dos céntimos, cuya liquidación se le notificará concediéndole un plazo para su ingreso en Caja de ocho días.

Sesión del día 10 de junio. — Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Desestimar una instancia presentada por Manuel Aguelo reclamando se le liquide su gestión recaudatoria de 1920-21 a 1924 con el 8 por 100 de apremio de cobranza por cuotas de forasteros y requerirle al pago del saldo de la liquidación que se le hizo y le fué notificada.

Que los valores pendientes de cobro recogidos al recaudador Manuel Aguelo de los años 1920-21 al 1924 se recauden por administración en la Alcaldía.

Que responda al arriendo de pastos del monte Mejada de la Noria, fijando condiciones.

Sesión del día 22 de junio — Acuerdos:

Aprobar el acta de la anterior sesión.

Elevar instancia al Sr. Gobernador civil, denunciando los abusos que se cree han cometido por parte del Sindicato de riegos de Fuentes de Ebro con motivo de la estacada y acequia que atraviesa este término y que se les obligue a su colocación reglamentaria reparando daños, e indemnizando a este Ayuntamiento.

Desestimar un recurso de reposición interpuesto por Manuel Aguelo contra el acuerdo de este pleno fecha 10 del actual.

Fijar las obligaciones a cumplir por el Alguacil del Ayuntamiento interin se forma el reglamento de empleados municipales, a cuyas obligaciones se sujetará el recientemente nombrado.

Acceder a lo solicitado por D. Alejandro Palomar, vecino de Zaragoza, en instancia del 20 del actual pidiendo el deslinde de su finca granja de San Juan del término de Alfajarín con el término de este pueblo cuyo deslinde se efectuará con arreglo a lo que dispone el reglamento de población y términos municipales pero con la condición previa de que dicho señor Palomar abone cuantos gastos se originen, ya que a su instancia y por su conveniencia se practicará el deslinde pedido.

Habiendo acordado el señor Gobernador civil la segregación de este pueblo del partido farmacéutico con Alfajarín, en virtud de la reclamación interpuesta por este Ayuntamiento y ordenando el nombramiento de farmacéutico titular de Zaragoza a donde se agrega, el pleno nombró Farmacéutico titular a D. Antonio Segura Ibáñez, Paseo de María Agustín núm. 31.

Autorizar a la Comisión permanente para que concierte con los expendedores de carnes frescas el pago del arbitrio, bajo el tipo total de dos mil pesetas anuales.

Sesión del día 30 de junio. — Acuerdos:

Aprobar el acta de la anterior.

Poner en vigor para el ejercicio del 2.º semestre de 1926, el presupuesto municipal que se tenía aprobado para 1926-27 tomando el 50 por 100 de sus consignaciones y que para dicho ejercicio semestral se prorrogue el reparto de utilidades de 1925-26.

Sesión del día 11 de julio. — Acuerdos:

Aprobar el acta de la anterior sesión.

Que no se abonen en lo sucesivo por el Ayuntamiento el importe de medicamentos llamados específicos a los pobres de beneficencia y guardia civil.

Informar al señor Alcalde de Zaragoza en sentido de que es beneficioso permanecer abierto el Comercio en Zaragoza los domingos de las próximas fiestas del Pilar

Quedar enterados de haber rebajado a 260 pesetas el tribunal económico administrativo, la cuota de D.^a Josefa Schar del reparto de utilidades de 1925-26.

Dar posesión en el cargo de Alguacil del Ayuntamiento al nombrado por guerra Miguel Villuenda y conferirle en comisión el cargo de recaudador de arbitrios.

Desestimar la instancia presentada por el gerente de la S. A. Tur sucesores, de Zaragoza, pidiendo se le releve del pago del apremio del 2.º grado impuesto por la Alcaldía como moroso en el pago de la cuota del reparto de utilidades de 1925-26.

Que se celebren los días 15, 16 y 17 de agosto, las fiestas a San Roque como es costumbre con corrida de vaquillas previo permiso superior.

Que se proceda al arreglo del tejado de la Casa Consistorial.

Sesión del día 31 de agosto.—Acuerdos:

Aprobar el acta de la anterior sesión.

Admitir al Concejal D. José Bernal, la dimisión que presenta de su cargo de Concejal.

Que se centralice la venta de leche en la localidad, en la Casa Consistorial para evitar abusos de adulteraciones quedando facultado el señor Alcalde para adoptar cuantas medidas sean precisas y convenientes en la ejecución de este acuerdo.

Aprobado este extracto de acuerdos por la permanente en sesión de hoy.

El Burgo de Ebro, a once de septiembre de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Francisco Oliver.—V.º B.º—El Alcalde, Agustín Anadón.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 6.267.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído de esta fecha, dictado en el sumario 481 de 1926, sobre falsedad y estafa, se cita por medio de la presente a Manuel Alcaine Tejero, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado, secretaría del Sr. Serrano, con el fin de recibirle la oportuna declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a cuatro de diciembre de mil novecientos veintiséis. P. H., Antonio Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 6.286.

Chiprana.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de esta villa, se cita a Carmelo Antonio Velilla Serrano, cuyo actual

paradero se ignora, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado municipal el día veintiocho del actual, a las diez horas, con el fin de asistir al juicio de faltas que por orden de la Audiencia provincial se celebrará contra dicho sujeto, por tenencia indebida de armas de fuego; apercibiéndole que de no comparecer en el día y hora señalados, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Chiprana, a cuatro de diciembre de mil novecientos veintiséis.—P. S., el Secretario, Valentín Albar.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

SORTEO DE OBLIGACIONES

En los verificados el día 7 del actual, ante el Notario de esta capital D. Pablo Pérez Lagraba, han resultado amortizadas las siguientes:

De Sociedades Eléctricas Reunidas.

Números: 1.531 a 1.540, 2.011 a 2.020, 2.481 a 2.490, 2.821 a 2.830, 3.791 a 3.794, 4.381 a 4.390, 4.681 a 4.690, 5.701 a 5.710, 5.881 a 5.890, 6.651 a 6.660, 6.881 a 6.890, 6.931 a 6.940, 6.911 a 6.950, 7.451 a 7.460, 7.611 a 7.620, 7.691 a 7.700, 7.941 a 7.950, 8.641 a 8.650, 8.791 a 8.800, 8.941 a 8.950, 9.151 a 9.160, 9.551 a 9.560, 9.711 a 9.720, 9.741 a 9.750, 9.771 a 9.790, 9.821 a 9.830, 9.891 a 9.900.

De Teledinámica del Gallego, 1.ª serie.

Números: 535 a 539, 1.591 a 1.600, 3.041 a 3.050 y 3.851 a 3.864.

De Teledinámica del Gallego, 2.ª serie.

Números: 1.721 a 1.725 y 1.771 a 1.780

El reembolso de las indicadas obligaciones y el pago de los intereses semestrales de todas las que están en circulación se efectuará a partir del día 3 del próximo enero, en la Caja social, San Miguel, núm. 8, de diez a doce, todos los días laborables.

Zaragoza, 8 de diciembre de 1926.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Gerente, J. Hernández Gasque.

Autobuses de Zaragoza, S. A.

Anuncio.

Por acuerdo del Consejo, se convoca a todos los accionistas a Junta general extraordinaria, el día 18 del presente mes, a las diez y ocho, en primera convocatoria, y a las diez y ocho treinta en segunda, en la Cámara de Comercio, Torrenueva, 8.

Asuntos a tratar: Situación de la Sociedad y acordar soluciones.

El Secretario accidental, Lucas Escolá.